REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	María Yomaira de Jesús Oliveros Omar Álvarez Oliveros
Demandados	Olindo Esteban Sánchez Moreno Fredy Garnica Leguizamón La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Asunto	Admite Demanda. Reconoce amparo de pobreza. Decretar inscripción demanda
Radicado	05001 31 03 015 2022 00133 00

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por **MARIA YOMAIRA DE JESUS OLIVEROS y OMAR ALVAREZ OLIVEROS,** contra **OLINDO ESTEBAN SÁNCHEZ MORENO, FREDY GARNICA LEGUIZAMÓN, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de VEINTE (20) días, una vez notificada, para que contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes, el juzgado considera que la petición reúne los requisitos del artículo ya citado, pues el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que se halla en incapacidad de atender los gastos del presunto proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario de su propia subsistencia, por lo que solicita se le conceda el amparo de pobreza. Ello de conformidad a lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso dicen: que éste, o sea, el *"amparo de pobreza"* podrá concederse a quien…*"no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

En consecuencia, quedan gozando los demandantes en el presente proceso de los beneficios establecidos en el artículo 154 Ibídem.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el historial del vehículo de placas SRO803, Marca INTERNATIONAL, línea 7600, Modelo 2009, carrocería VOLCO, color BLANCO Y NARANJA, Clase VOLQUETA, Servicio PÚBLICO, Chasis No. 3HTWYAHT79N082467, motor No. 35229449; de propiedad del demandado FREDY GARNICA LEGUIZAMON identificado con cédula de ciudadanía No.74856758, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría Tránsito del municipio de Facatativá

Lo anterior, sin necesidad de prestar la caución estipulada en el num. 2º del art. 590 del C.G.P, en virtud del amparo de pobreza admitido a favor del demandante.

QUINTO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado JUAN PABLO GÓMEZ RIVERA, con T.P. No. 315.033 del C.S. de la J., para representar a los demandantes.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80a52c1aafaa993d8d0c2fa4cd9c904e198c5b5a45669e95c1f7b1fcdb74cf3**
Documento generado en 11/07/2022 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica